

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N.º 18

Patía – El Bordo, Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO N.º 19-532-31-84-001-2023-00015-00

Demandantes: ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA

I. ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, estando en firme el auto admisorio, surtida la notificación de la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, y sin que haya lugar a ordenar citaciones o publicaciones; corresponde proferir SENTENCIA ANTICIPADA y por escrito, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no ser necesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 ibidem, en tanto que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo este asunto, en el que no existe contraparte.

II. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

A través de mandatario judicial debidamente constituido, los señores ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA, invocando la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, presentaron demanda de DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO, cuyas pretensiones son:

“PRIMERA: *Decretar DIVORCIO del Matrimonio CIVIL por Mutuo Consentimiento de ANIBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRIGUEZ ALEGRIA.*

SEGUNDA: *Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre ANIBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRIGUEZ ALEGRIA y ordenar su liquidación por los medios de ley.*

TERCERA: *Dar por terminada la vida en común de los esposos ANIBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRIGUEZ ALEGRIA, disponiendo que en consecuencias tendrán residencias y domicilios separados a su elección.*

CUARTA: *Tener en cuenta, el acuerdo hecho entre ANIBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRIGUEZ ALEGRIA, plasmado en el poder firmado.*

QUINTA: *Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

SEXTA: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.”*

En los fundamentos fácticos de la demanda se expone que el 14 de abril de 2000, los demandantes contrajeron matrimonio en la Notaría Única del Círculo de Patía – El Bordo, Cauca, el cual fue inscrito en la Registraduría del Estado Civil de este Municipio; constituyéndose entre los cónyuges, por el hecho del matrimonio, una sociedad conyugal que aún está vigente. Además, se da a conocer que, en la actualidad, la señora BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA no está embarazada y que los demandantes no procrearon hijos durante su relación matrimonial. Asimismo, se refiere que acordaron que no existirán obligaciones alimentarias entre ellos, y en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo consentimiento que se decrete su divorcio. También se informa que su último domicilio común fue en el Corregimiento Pan de Azúcar de este Municipio y que en el poder conferido manifiestan los acuerdos pertinentes.

Como pruebas se anexan y solicitan copias simples de las cédulas de ciudadanía de los demandantes y copias autenticadas de los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de los mismos. Y se allega el respectivo poder.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

La demanda en comento se recibió el 21 de marzo de 2023 y, al considerar que reunía las exigencias legales para ello, se admitió con auto interlocutorio N.º 64 de 22 de marzo de 2023, en el que también se dispuso: imprimirle el trámite indicado para los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme a lo señalado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; reconocer personería para actuar en este proceso al apoderado de los demandantes; y notificar a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, notificación que se surtió el 30 de marzo de 2023 sin que hasta el momento la funcionaria notificada se haya pronunciado en este asunto.

Dado lo anterior, y siendo que en la actualidad el auto admisorio está en firme y no hay citaciones, publicaciones u otras órdenes pendientes por cumplir, ni existen pruebas por practicar, pues las documentales aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo las pretensiones, por lo cual, tampoco hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso; atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del mencionado Código; se profiere la presente sentencia anticipada por escrito.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1.1. COMPETENCIA:

Al tenor del numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el literal c del numeral 13 del artículo 28 y el numeral 10 del artículo 577 del mismo Código; este Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto, por su naturaleza y por el domicilio de los demandantes.

1.2. CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Los señores ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA, son personas naturales, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, capacitadas para comparecer por sí mismas a este proceso, haciendo uso, eso sí, del derecho de postulación, para lo cual constituyeron mandatario judicial, tal como lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

1.3. DEMANDA EN FORMA:

Como se analizó en el auto admisorio, la demanda reúne, en lo pertinente, los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 578 ibidem, y lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

De la revisión de las copias autenticadas del folio de registro civil de matrimonio obrante en el expediente y de los folios de registro civil de nacimiento de los señores ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA, se deduce que el vínculo matrimonial se encuentra conformado por las mismas personas que integran la relación conyugal cuya finalización legal se intenta con la proposición de la demanda. Constatación que a su vez lleva a establecer la existencia de identidad entre las personas que intervienen en este proceso como demandantes y los sujetos a quienes, de conformidad con la ley sustantiva, se reconoce y concede el derecho invocado en el acto postulativo. Además, la legitimación en la causa de que gozan los demandantes, origina que tengan interés para obrar tales en este asunto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD.

La inspección de los folios que componen este proceso conduce a vislumbrar sanidad procesal en la tramitación desarrollada, ya que no se observa irregularidad que pueda invalidar o nulificar la actuación procesal surtida, que obligue a su declaración oficiosa o a ser puesta en conocimiento de los interesados para efectos de su convalidación

(Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso), como tampoco obra incidente o recurso pendiente por definir al respecto.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Hay lugar a acceder a la demanda de DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO formulada por los señores ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA, y a realizar los demás ordenamientos consecuenciales?

4.1. TESIS DEL JUZGADO:

Este Despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es AFIRMATIVA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS:

El matrimonio establecido en el artículo 113 del Código Civil Colombiano, es un contrato solemne que con su perfeccionamiento da lugar a la formación de una sociedad de personas denominada “*sociedad conyugal*”. Tal contrato puede llegar a su fin a través del divorcio, que origina la disolución del vínculo, en tratándose del matrimonio civil, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1º del artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

El citado artículo 5 de la Ley 25 de 1992, constituye desarrollo legal del artículo 42 Superior; disposición que determina que es a la normatividad civil a la que le compete ordenar y sujetar el divorcio a los parámetros y lineamientos que estime adecuados.

Ahora bien, entre las causales para solicitar al Juez que decrete el divorcio, se encuentra la consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que vino a modificar el artículo 154 del Código Civil, precepto que textualmente señala:

“Son causales de divorcio:

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Sobre el tema del divorcio, para el caso que nos ocupa, cabe recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-985 de 2010, pone de presente que:

“en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia

y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil-, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.”

Y en cuanto a las causales objetivas de divorcio, entre las que está la consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, señala que las mismas:

“se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”.

Y más adelante, agrega frente a estas causales objetivas, en particular, frente a la causal 9ª, que el juez que conoce de la demanda debe respetar el deseo de la pareja de disolver su vínculo matrimonial.

De los argumentos jurídicos expresados, es claro que la concertación de los cónyuges en cuanto a terminar su vínculo matrimonial tiene respaldo constitucional, legal y jurisprudencial. Y toda vez que esa manifestación común de los desposados se halla tipificada como causal de divorcio; al juzgador le está vedado investigar otras circunstancias o hechos que pudieron llevar a la pareja de casados a tomar la decisión de acabar su relación conyugal.

De acuerdo a lo expuesto, en el presente asunto, según se infiere del contenido de la demanda y del poder conferido al apoderado judicial de los demandantes; la causal de divorcio invocada no es otra que el mutuo consentimiento de los cónyuges. Causal consagrada, como ya se dijo, en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Además, en el expediente obra copia autenticada del folio de registro civil donde consta la inscripción del matrimonio de los demandantes, e igualmente, se allegó copias autenticadas de los folios de sus correspondientes registros civiles de nacimiento. Documentos que demuestran que quienes solicitan la terminación del vínculo matrimonial son los mismos que lo contrajeron. De manera que está acreditado el vínculo matrimonial entre los peticionarios, lo cual, sumado a su expresión conjunta de voluntad, libre de irregularidad, tendiente a que se tramite su divorcio de común acuerdo; constituyen presupuestos suficientes para que la demanda objeto del presente asunto esté llamada a prosperar.

Por lo tanto, se decretará el divorcio solicitado y se proferirán los demás ordenamientos consecuenciales, como son: la orden de inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandantes; la declaración de disolución de su sociedad conyugal, cuya liquidación debe hacerse con posterioridad a esta providencia, ya por el trámite notarial, o por el judicial establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso; la autorización para que puedan establecer domicilio y residencia separados a su elección, dejando en claro que una vez decretado el divorcio, cada uno de ellos deberá asumir lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia, en tanto que así lo han convenido, según se infiere del contenido del numeral 2 del acuerdo que consta en el poder allegado con la demanda, y porque además no hay lugar a fijar alimentos a favor de alguno de los integrantes de la pareja y a cargo del otro, ya que no se ha demostrado una causa que así lo justifique.

Por otra parte, en tanto que en la demanda se da a conocer que los demandantes no procrearon hijos; no hay lugar a realizar ordenamiento alguno con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 389 del Código General del Proceso.

Finalmente, es de acotar que tampoco hay lugar a disponer condenación en costas. en vista de que éste es un proceso de jurisdicción voluntaria en el que no existe parte vencida o vencedora respecto de otra.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por la causal consistente en el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, contemplada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil; el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 4.737.345 y 25.395.871, celebrado el 14 de abril de 2000 ante la Notaría Única del Círculo de Patía – El Bordo, Cauca, e inscrito bajo el indicativo serial número 03429036 de la Registraduría del Estado Civil de este Municipio.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a los respectivos funcionarios a cargo del registro del estado civil de las personas, para que realicen las anotaciones que correspondan de acuerdo a lo ordenado en esta providencia, a los márgenes del folio contentivo del registro civil de matrimonio de los señores ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA, inscrito bajo el indicativo serial número 03429036 de la Registraduría del Estado Civil de este Municipio; y de los folios de registro civil de nacimiento de los antes mencionados señores, inscritos bajo los indicativos seriales números 5876765 de la misma Registraduría, el primero; y 20817418 de la Registraduría del Estado Civil de Balboa – Cauca, la segunda. Remítase para tal fin copia de esta providencia a los correspondientes funcionarios, dejando en claro que los costos de inscripción serán de cargo de los interesados.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores ANÍBAL HOYOS y BERTA ILIA RODRÍGUEZ ALEGRÍA.

CUARTO. AUTORIZAR a los divorciados para que en lo sucesivo puedan tener residencia y domicilio separados a su elección, y DISPONER que en adelante cada uno de ellos asumirá lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia.

QUINTO. EXPEDIR copia de esta sentencia a los demandantes por ser procedente la solicitud que al respecto se realiza en la demanda, de acuerdo con lo indicado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. SIN LUGAR A IMPONER CONDENA EN COSTAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo dispuesto en ella, ARCHIVAR este asunto, previas las constancias que sean del caso en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza